



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INCIDENTE DESACATO TUTELA
RAD. 2015-00104-00 (5776)
INCIDENTANTE: ANA JESUS GONZALEZ GUZMAN
INCIDENTADA : ASMET SALUD EPS-S

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por **ANA JESUS GONZALEZ GUZMAN** contra **ASMET SALUD EPS-S** a fin de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 25 de diciembre de 2015, y donde se tuteló el derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora **ANA JESUS GONZALEZ GUZMAN**, presentó acción de tutela en contra la Empresa Promotora de Salud Asmet Salud EPS-S, a fin de que se garantizara el derecho a la Salud.

1.2. El 12 de diciembre de 2015, éste despacho concedió la tutela.

1.3. El día 1 de septiembre del presente año, la accionante presento incidente de desacato.

2. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto del 1º de septiembre de 2023, previo a admitir a trámite el incidente de desacato, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó notificar a JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, identificado con la C.C.No.9.920.403, en calidad de Gerente Regional de Asmet Salud EPS o de quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, informe al juzgado del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de diciembre de 2015, y acredite su representación legal; quien notificado a través de los correos electrónicos jurídica.tolima@asmetsalud.com, notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co, y al señor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS y/o quien haga sus veces, a través del correo electrónico Rafael.manjarres@asmetsalud.com y gerente.tolima@metsalud.org.co y jurídica.tolima@asmetsalud.org.co guardan silencio.

2.2 El 7 de septiembre del presente año se profiere auto a través del cual se admite el incidente de desacato contra **ASMET SALUD EPS-S**, corriéndosele traslado por tres (3) días, al doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, Gerente Regional de Asmet Salud EPS-S, para que conteste y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, requiriéndose a GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, representante legal de Asmet Salud EPS-S, superior jerárquico del Gerente Regional del Tolima de Asmet Salud EPS-S, para que inicie las acciones que estime necesarias para que la accionada cumpla con la orden de tutela, quienes notificados, ASMET SALUD EPS a través del doctor JAIME ALBERTO

CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.C.No.9.920.403 de Risaralda –Caldas, Gerente Departamental Tolima de la Sociedad Comercial “ASMET SALUD EPS SAS, se ha manifestado en los siguientes términos:

Luego de considerar sobre lo que fue la orden que el despacho le dio a esa EPS en la sentencia del 12 de diciembre de 2015 librada dentro de la tutela referida, indica que conforme al objetivo del incidente de desacato se procedió a seguir realizando las gestiones de manera diligente para garantizar los servicios médicos que requiere el usuario, de allí que ya se cuenta con la respectiva Toxina Botulínica y se haya solicitado la respectiva asignación de cita para su aplicación con el especialista en FISIATRIA quien es el pertinente en la IPS CLINICA ONCOSALUD, esta quedo asignada para el 19 de septiembre del presente año.

Que no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quien debía cumplirla o porque su contenido es difuso y/o el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

Considera sobre lo que es el incidente de desacato, en su elemento objetivo y subjetivo, solo se da si existió o no culpa o dolo de la parte pasiva del proceso de desacato, para entrar a solicitar:

Primero. Que de acuerdo con lo anterior se ARCHIVE el incidente de desacato interpuesto en la acción de tutela del asunto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente escrito.

Segundo. Declarar la improcedencia del incidente de desacato y en consecuencia el ARCHIVO, en contra de ASMET SALUD EPS SAS, toda vez que no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna durante el trámite del incidente de desacato, respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión.

2.3. Por auto de fecha 13/09/2023, se decretaron las pruebas del incidente, donde solo como tal, se tuvieron en cuenta las allegadas por el incidentante, como fue:

- copia de la sentencia de diciembre 12 de 2015,
- copia de su historia clínica, de fecha 31/05/2023
- copia de la Formula Medica No.1
- orden No. 820665.
- fotocopia de su cedula de ciudadanía.

Así mismo se le requirió a la incidentada, para que allegara prueba del agendamiento para la aplicación de la TOXINA BOTULINICA ante la IPS ONCOSALUD, procediendo a dar respuesta la EPS, indicando que si bien es cierto se había agendado la asignación de la cita para el día 19 de septiembre del presente año, esta se adelantó para el día 15 de septiembre, pero al momento de acercarse la paciente a la IPS, esta no aceptó la aplicación del medicamento, manifestando que debe ser un especialista en neurología quien debe realizar su aplicación, solicitando la EPS una cita por valoración con neurología, en la IPS CLINICA TOLIMA, quedando para el 14 de octubre de 2023.

Y, en la fecha 20 de septiembre de 2023, ASMET SALUD EPS, allega OFIC-JR-TOL-6227 DE 2023, a través del cual le informan a la incidentante ANA JESUS GONZALEZ GUZMAN, la programación de la consulta con NEUROLOGIA, en la Clínica TOLIMA, ubicada en los Kr.1 -12-22 en la ciudad de Ibagué, para cónsula de NEUROLOGIA para el 14 de octubre de 2023 a las 10:00, con el Dr. García Nro. Autorización 214036270, lo que en comunicación telefónica al abonado 3178402501, dice se confirma asistencia de la cita con la usuaria ANA JESUS GONZALEZ, informando además que si por cualquier circunstancia esta presenta

cancelación o inasistencia a la cita, ya es deber del usuario solicitar nuevamente el agendamiento respectivo, ya que la CLINICA TOLIMA le asigna la cita de manera PRIORITARIA, para dar cumplimiento a nuestra solicitud.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que: *“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Con respecto a la naturaleza y finalidad de este trámite se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha sido clara y enfática en indicar que *“...el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”*

Por eso se ha referido que *“En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”*. Igualmente, ha señalado que el desacato: *“...no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión trámite de una acción de tutela”*. Además, lo anterior se traduce en una *“...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*

Puestas, así las cosas, se evidencia que la inconformidad de la incidentante radica en el hecho de que la entidad incidentada no ha cumplido con lo ordenado en fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 12 de diciembre de 2015.

Revisado lo actuado dentro del presente incidente, se establece que, la orden que el juzgado le dio a la accionada e incidentada Asmet Salud EPS-S, en la sentencia de diciembre 12 de 2015, *fue el que ordenar a la EPS-S ASMET SALUD que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo , proceda a realizar la entrega del medicamento , al igual que deberá garantizar la aplicación*

de dicho medicamento ante el especialista pertinente a la accionante, conforme a las autorizaciones de servicios emitidas por la accionada y órdenes del médico tratante.

Ahora bien, pretende la accionante a través del presente incidente, se declare a Asmet Salud EPS-S, en desacato del fallo de 12/12/2015, soportado en nuevas fórmulas médicas, pues bien, en el fallo solo se tutelo su derecho a la salud, respecto a ese fallo se limita al medicamento allí indicado y a su aplicación por el especialista.

Con forme a lo establecido por la Corte constitucional “*la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.*” **Sentencia SU034/18.**

conforme a las gestiones realizadas por la EPS-S ASMET SALUD, y los soportes de las acciones desplegada en aras de darle cumplimiento a el fallo de tutela, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, a Asmet Salud EPS-S, ya que, si bien es cierto no fue aplicado el medicamento, por cuanto la usuaria solicito que fuera aplicado por el especialista, también lo es que, la EPS solicito nueva cita con el especialista (Neurología), conforme los soportes que allego la EPS, con el agendamiento para el 14/10/2023, hora 10:00 a.m. en la Clínica Tolima, con el doctor García. Nro.. Autorización 214036270. Habiendo la EPS demostrado acciones positivas orientadas al cumplimiento. (factor subjetivo)

Lo que no obsta para que, ante eventual incumplimiento de la EPS, la usuaria acuda de nuevo al incidente de desacato o solitud de cumplimiento para la satisfacción de sus intereses.

No obstante, **se REQUIERE a** la accionada-incidentada, para que como Empresa Promotora y Prestadora del servicio de salud, lo haga de manera eficaz cuál es su deber sin que sea camisa de fuerza el que la accionante deba recurrir por cada orden medica siempre a una acción de tutela para que se le preste ese servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima.

R E S U E L V E

1º DECLARAR que la Empresa Promotora de Salud ASMET SALUD EPS-S, no ha incurrido en desacato del fallo de tutela de fecha 12/12/2015, por lo brevemente considerado.

2º No obstante, **se REQUIERE a** la accionada-incidentada, para que como Empresa Promotora y Prestadora del servicio de salud, lo haga de manera eficaz

cuál es su deber sin que sea camisa de fuerza el que el accionante tenga que recurrir siempre a una acción de tutela para que se le preste ese servicio.

3º Hecho lo anterior archívese el proceso; previa des anotación en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c2bff46989bfc6cd903f0691a0d4107036800e0a392918d5f4101baee856c**

Documento generado en 21/09/2023 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>